

ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA
DEL RECURSO ERIZO X-XI REGIONES, AÑO
2010.

DECRETO EXENTO Nº 340

SANTIAGO, 24 FEB. 2010

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 021/2010, contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ) Nº 021/2010, de fecha 2 de Febrero de 2010; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, mediante Oficio Nº ORD./Z4/Nº 014, de fecha 26 de enero de 2010; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento Nº 439 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 893 de 2009, de la Subsecretaría de Pesca; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones.

CONSIDERANDO:

Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una cuota anual de captura para el recurso Erizo *Loxechinus albus* en el área marítima de la X y XI Regiones.

Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

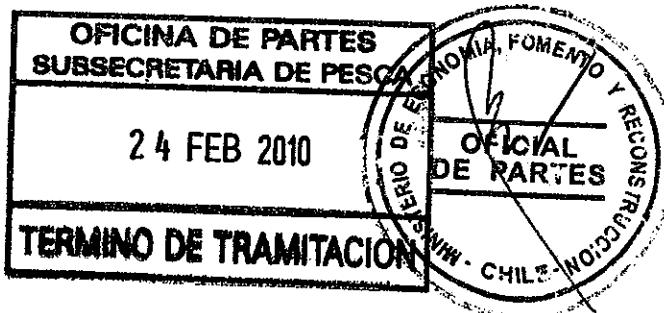
Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2010 una cuota anual de captura de 18.000 toneladas del recurso Erizo *Loxechinus albus*, a ser extraídas en el área marítima de la X a XI Regiones

las siguientes reglas:

Artículo 2º.- La cuota autorizada se regirá por



- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del respectivo período, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 2º.- Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Erizo deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

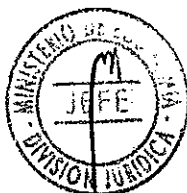
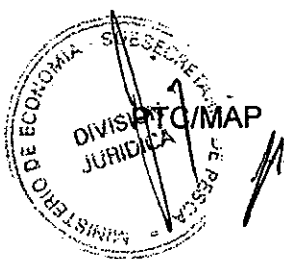
La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Erizo, según corresponda.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo.



Lo que transcribo, para su conocimiento
Saluda atentamente a Usted.

JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ
Subsecretario de Pesca

